



## REGLAMENTO DE LA DIRECCION GENERAL DE POSGRADO E INVESTIGACION

### CAPITULO I: DE LA DIRECCION GENERAL DE POSGRADO E INVESTIGACION

Art. 1: La Dirección General de Posgrado e Investigación (en adelante DGPI) dependerá del Vicerrectorado Académico de la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción” del Paraguay. Deberá ajustar su funcionamiento a las disposiciones establecidas en el Estatuto y a los Reglamentos generales de la Universidad Católica.

Art. 2: La Dirección General de Posgrado e Investigación tendrá a su cargo la promoción, organización, delineamiento e implementación de la política institucional de todas las actividades dirigidas a la investigación y formación especializada en el marco de la Universidad Católica. A tal efecto, deberán tenerse en cuenta los lineamientos políticos de interés nacional y regional.

Art. 3: La Dirección General de Posgrado e Investigación estará a cargo de un Director, que deberá ser o haber sido Profesor de esta Universidad, además de poseer el título máximo de Doctor en Investigación (PhD o su equivalente) en cualquiera de las áreas del saber. Será designado por el Rector, a propuesta del Vicerrectorado Académico. En la designación se determinará la duración de sus funciones, pudiendo ser nuevamente designado a su terminación.

Art. 4: Son funciones de la DGPI:

4.1. Coordinar, asesorar y expedir informes relacionados con su ámbito de actividades.

4.2. Dictar los reglamentos relacionados con el funcionamiento de la DGPI.

4.3. Proponer al Vicerrectorado Académico los reglamentos generales a los cuales deberán ajustarse los cursos de Especialización, Maestría y Doctorado.

4.4. Fijar pautas académicas de carácter general vinculadas con los cursos de Posgrado.

4.5. Impulsar y promover la realización de actividades de investigación.



4.6. Dictaminar acerca de los reglamentos generales de las distintas Direcciones de Posgrado, y elevarlos a consideración del Vicerrectorado Académico.

4.7. Elaborar la guía de presentación de proyectos para cursos de Posgrado.

4.8. Convocar a los Directores de Posgrado de las respectivas unidades académicas, así como a los docentes de la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción”, de cualquier área, cuando se requiera de informes técnicos especializados relacionados con las actividades de posgrado.

4.9 Supervisar el funcionamiento y desarrollo de los cursos de Especialización, Maestría y Doctorado.

4.10. Elaborar los dictámenes relacionados con las propuestas académicas de Posgrado, y elevarlos al Vicerrectorado Académico.-

4.11 Solicitar informes a los Directores de Posgrado de las diferentes facultades.

4.12 Elevar al Vicerrectorado académico la memoria anual de las tareas cumplidas por la Dirección.

4.13 Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento y todas las disposiciones que en su consecuencia se dicten.

Art. 5: La Dirección General de Posgrado e Investigación administrará las partidas presupuestarias que se le asignen, bajo la supervisión del Vicerrectorado Académico.

## **CAPITULO II: DEL DIRECTOR DE POSGRADO DE UNIDADES ACADÉMICAS**

Art. 6: El Director de Posgrado es la autoridad personal de gobierno a cuyo cargo se halla la dirección inmediata de las actividades curriculares y administrativas que se realizan en los posgrados a su cargo. Será su responsabilidad el funcionamiento y desarrollo general de los mismos, su calidad académica y pertinencia social.

Art. 7: El Director de Posgrado trabajará en estrecha colaboración con el Decano, y con el Director de Campus en su caso, y ejercerá sus funciones de acuerdo a los Estatutos y Reglamentos de la Universidad y de la Dirección General de Posgrado



e Investigación. Administrará los fondos presupuestarios que le sean asignados, bajo la supervisión directa del Vicerrectorado Administrativo.-

Art. 8: El Director de Posgrado, que deberá tener título máximo de Doctor en Investigación (PhD o su equivalente), será nombrado por el Vicerrector Académico por un período de 5 (cinco) años. A tal efecto, cada Decano o Director de Campus, en su caso, elevará, a pedido del Vicerrectorado Académico, la nómina completa de profesores con dicho título. Bajo decisión fundada, el Vicerrectorado Académico podrá nombrar a profesores con título máximo no comprendidos en la nómina de referencia. La designación podrá renovarse por idéntico período por parte del Vicerrectorado Académico, previo informe del Decano, hasta un máximo de dos renovaciones.

Art. 9. Son funciones del Director de Posgrado, sin perjuicio de las establecidas en otros instrumentos normativos de la Universidad:

9.1 Implementar las acciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones curriculares emanadas del Consejo de Facultad o de otras autoridades de Gobierno superiores.

9.2 Presentar al Vicerrectorado Académico, para el trámite correspondiente, los reglamentos relacionados con requisitos particulares para admisión y exclusión de los alumnos a los cursos de Posgrado.

9.3. Presentar al Vicerrectorado Académico, para el trámite correspondiente, las propuestas relacionadas con la apertura de cursos de especialización, maestría y doctorado, con la correspondiente previsión presupuestaria.-

9.4 Mantener actualizado el sistema de información curricular del Posgrado y conservar el archivo de los currículos, de acuerdo con las políticas, directrices y reglamentaciones expedidas por las autoridades de gobierno competentes.

9.5 Velar por la coherencia interna de su Programa Académico y su adecuada diferenciación respecto a otros Programas Académicos existentes en dicha área del saber, sin perjuicio de una adecuada perspectiva multidisciplinaria.

9.6 Coordinar y supervisar la programación académica y el desarrollo de las actividades curriculares a cargo de los Profesores que desarrollan actividad docente en los Posgrados.



9.7 Promover la evaluación de resultados y desempeño académico de los profesores responsables de las actividades docentes y de investigación del posgrado, y suministrar la información pertinente a la DGPI, cuando esta lo requiera.

9.8 Determinar los mecanismos necesarios para evaluar y asegurar el continuo mejoramiento de las actividades curriculares a cargo de las cátedras de posgrado.

9.9 Mantener vínculos con Asociaciones académicas y profesionales, así como con otras Instituciones de Educación Superior.

9.10 Elaborar los reglamentos generales de funcionamiento de la propia Unidad, y elevarlos a la DGPI para su dictamen y remisión al Vicerrectorado Académico.

### **CAPITULO III: DEL PLANTEL DE DOCENTES**

Art. 10: Cada curso de Posgrado deberá contar con un plantel de docentes, integrado por un mínimo de 4 profesores con reconocida experiencia investigativa

y docente, de los cuales por lo menos 2 deberán poseer título máximo de doctor en investigación (PhD o su equivalente). En el caso de Doctorados, el plantel de docentes deberá contar con un mínimo de 6 profesores con las cualidades arriba mencionadas, de los cuales por lo menos 4 deberán poseer título máximo de Doctor en Investigación (PhD o su equivalente). Es de competencia del plantel de docentes resolver las cuestiones de índole puramente académica que se presenten en el desarrollo de los Cursos de Posgrado, conjuntamente con el Director de Posgrado.

### **CAPITULO IV: DE LOS NIVELES DE CURSOS DE POSGRADO**

Art. 11: ESPECIALIZACIÓN: Su objetivo es el perfeccionamiento o actualización de los conocimientos en un tema específico, a los efectos de desarrollar habilidades y destrezas en las profesiones, disciplinas o artes.

Art. 12: MAESTRÍA: Su objetivo es el desarrollo de competencias en investigación, la aplicación del conocimiento, la creación artística o la formación actualizada en áreas especializadas del sector científico; para proponer soluciones a problemas disciplinarios, interdisciplinarios, artísticos o profesionales; mediante la



argumentación académica y el manejo de instrumentos y procesos de investigación y de creación.

Art. 13: DOCTORADO: Su objetivo excluyente es la generación de conocimiento novedoso en el sector de la técnica, ciencia o arte del que se trate. Además, tiene como objetivo paralelo la formación de investigadores con capacidad de proponer, dirigir y realizar actividades de investigación y de alta excelencia académica en su área del saber.

## **CAPITULO V: PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACION DE PROYECTOS DE CURSOS DE POSGRADO**

Art. 14: Para la aprobación de los proyectos de cursos de posgrado, las unidades académicas deberán ajustarse a los criterios y pautas establecidos en la Guía de elaboración de proyectos de cursos de posgrado.

Art. 15: Los decanos de las distintas Facultades deberán remitir al Director de Posgrado o de Campus, según el caso, al inicio de cada año lectivo, la nómina de profesores con título máximo de Doctor en Investigación (PhD o su equivalente) y título de Maestría. Dicha nómina deberá ser remitida a la Dirección General de Posgrado e Investigación.

Art. 16: La DGPI podrá requerir dictamen de los profesores indicados en la nómina a la que refiere el artículo anterior, en cuanto a la pertinencia, contenido curricular, nivel de innovación y cualquier otro aspecto académico que considere pertinente en relación con los proyectos de posgrado que se presenten; siguiendo además las pautas contenidas en la guía de elaboración de proyectos de cursos de posgrado. Los profesores dictaminantes no pueden ser los mismos que se incluyan en la nómina del plantel de docentes del Posgrado en cuestión.-

Art. 17: Los profesores que emitan dictamen en los términos del artículo anterior tendrán derecho a una remuneración equivalente a diez jornales mínimos establecidos para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República. La previsión presupuestaria para esta erogación deberá preverse en el plan financiero de la Dirección de Posgrado proponente, y ser puesta a disposición de la dependencia administrativa ordenadora de gastos.-



Art. 18: En casos excepcionales, a ser reglamentados en la guía de presentación de proyectos de posgrado, el dictamen de referencia podrá ser requerido a profesionales con el título máximo que no sean profesores de la Universidad Católica, o a personas de reconocida solvencia en el área de conocimiento de la que se trate; quienes tendrán derecho a la remuneración indicada en el artículo que antecede.-

## CAPITULO VI: PROGRAMAS INTERINSTITUCIONALES DE POSGRADO

Art. 19: La Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción” podrá ofrecer Programas de Posgrado en forma conjunta con instituciones universitarias nacionales o extranjeras, en desarrollo de los convenios que se celebren para el efecto. Estos programas deben cumplir con los principios y objetivos señalados en la normativa vigente, así como con los criterios de calidad y pertinencia establecidos para los programas académicos de la Universidad.

Art. 20: Los Programas Interinstitucionales de Posgrado serán implementados en virtud de convenios autorizados y aprobados por las Universidades respectivas. Estos convenios deberán considerar los siguientes aspectos:

20.1 Recursos de cada institución y mecanismos para su disposición y su utilización.

20.2 Distribución de responsabilidades en el programa académico a ser desarrollado.

20.3 Duración académica del programa y sus mecanismos de evaluación.

20.4 Acreditación de la competencia de los directores de tesis para Doctorados, Maestrías y, eventualmente, Especializaciones.

20.5 El Vicerrectorado Académico deberá verificar todo programa interinstitucional, previo dictamen de la DGPI, antes de su puesta en marcha.

Art. 21: La Universidad Católica podrá ofrecer programas de Posgrado, estructurados de acuerdo a los reglamentos aplicables, con la cooperación de otras universidades públicas o privadas. En este caso los convenios o contratos respectivos sólo podrán ser suscriptos por el Rector, previo dictamen favorable de la DGPI, elevado por medio del Vicerrectorado Académico, y del Vicerrectorado Administrativo.





Universidad  
Católica

“Nuestra Señora de la Asunción”

VICERRECTORADO ACADÉMICO

DIRECCIÓN GENERAL DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN

---

## CAPITULO VII: DE LOS PROFESORES INTERNOS, INVITADOS E INTERNACIONALES

Art. 22: Están habilitados a enseñar en los cursos de Posgrado, los profesores con titulación al menos equivalente al curso del que se tratare, expedidos por Universidades Nacionales y/o Extranjeras.

Art. 23: En casos excepcionales, podrán formar parte del plantel docente de los cursos de Posgrado personas de reconocida fama y prestigio intelectual, de acuerdo a las necesidades de los cursos. Cuando ello sucediere, el Director de Posgrado deberá informar a la DGPI de la situación.

Art. 24: Los profesores invitados nacionales o extranjeros, estarán vinculados con la Universidad durante el tiempo que estipule el desarrollo de la actividad para la cual fue contratado, sin perjuicio de su escalafonamiento en el marco de las actividades académicas de grado.

Art. 25: Cada Dirección de Posgrado, en el ámbito de los proyectos de cursos que presente, tiene facultad para determinar la remuneración de los profesores, compatiblemente con la sostenibilidad financiera del curso del que se trate. La remuneración tendrá como criterio rector una rigurosa selección de los méritos técnicos y de investigación, así como el prestigio del que goce el profesor en cuestión en el área del saber de la que se trate. No se admitirá discriminación alguna en la remuneración, fuera de la que responda a los factores enunciados en el presente artículo. El Vicerrectorado Administrativo de la Universidad Católica podrá requerir informe vinculante a la DGPI acerca de la justificación de la discriminación en los pagos en los términos del presente artículo.

Art. 26: La Dirección General de Posgrado e Investigación potenciará e impulsará la formación continua y la producción científica de los profesores de posgrado, y su remuneración en la docencia conforme a sus méritos académicos.

## CAPITULO VIII: DE LA INVESTIGACION

Art. 27. La DGPI promoverá la investigación científica desarrollada al servicio de la comunidad, en consonancia con las disposiciones estatutarias y la identidad institucional de la Universidad Católica. A tal efecto:



27.1: Establecerá, en colaboración con las diferentes direcciones de posgrado, líneas de investigación de carácter disciplinario e interdisciplinario en las diferentes áreas del conocimiento científico y humanístico.

27.2: Coordinará actividades tendientes a conseguir fondos y oportunidades, a nivel nacional e internacional, para la instalación de infraestructura y el financiamiento de la investigación en la Universidad Católica.

27.3: Promoverá y participará de instancias de cooperación interinstitucional para la investigación.

27.4: Propondrá a las instancias pertinentes mecanismos de formación de investigadores y desarrollo de las capacidades humanas e institucionales de producción de conocimiento en la Universidad Católica.

27.5: Desarrollará una política de incentivo a la investigación por parte de los docentes de la Universidad Católica para generar nuevos conocimientos y elevar la calidad de la enseñanza.

27.6: Velará por lograr un impacto social benéfico de los resultados de las investigaciones desarrolladas, en armonía con la política institucional de la Universidad Católica.

27.7: Fomentará la colaboración con y entre las unidades académicas responsables de la formación de grado, a los efectos de extender paulatinamente la formación y adquisición de competencias necesarias para la actividad investigadora como parte integrante de la formación del alumno de grado.

27.8: Alentará, como objetivo adicional de las actividades de investigación, la permanente actualización y aumento de los conocimientos del plantel docente de la Universidad.

## CAPITULO IX: DEL FINANCIAMIENTO

Art. 28: La DGPI obtendrá fondos económicos de los siguientes sectores:





28.1: Fondos presupuestarios de la Universidad Católica, que serán destinados a solventar las actividades y necesidades administrativas de la DGPI.

28.2: Fondos Nacionales obtenidos para las actividades de la DGPI.

28.3: Fondos Externos derivados de aportes públicos y privados, tanto del país como del extranjero.

28.4: Aranceles de Posgrado, en la medida en que así lo dispongan las normas presupuestarias pertinentes.

Art. 29: Todos los programas de Especialización, Maestría y Doctorado, tendrán un presupuesto autónomo, propuesto como parte del proyecto de los cursos a implementarse de acuerdo con las especificaciones contenidas en la Guía de elaboración de proyectos de cursos de posgrado. Allí deberá determinarse el arancel a ser abonado por los alumnos y la remuneración prevista para los profesores, de acuerdo con los criterios establecidos en el presente reglamento y con las disposiciones arancelarias vigentes en la Universidad Católica.

Art. 30: Dentro del respeto a las disposiciones administrativas vinculadas con la propuesta financiera de los programas de cursos de posgrado, el presupuesto propuesto a tenor del artículo anterior podrá destinar una parte de los ingresos a inversiones orientadas al mejoramiento de la infraestructura en la que se desarrollen los cursos de posgrado de los que se trate, además de la potenciación de las actividades de investigación.

Art. 31: El presupuesto de cada curso de posgrado, elaborado a tenor de lo dispuesto en los arts. 29 y 30 del presente reglamento, está sujeto a la aprobación del Vicerrectorado Administrativo, con carácter previo al inicio de las actividades. El Vicerrectorado Administrativo deberá aprobar, de igual modo, la remuneración de los docentes de los cursos de posgrado a la que alude el art. 25 del presente reglamento, como parte integrante del presupuesto al que alude el art. 29 del mismo.

## CAPITULO X: DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 32: La Dirección General de Informática y el CEDYN estarán al servicio de los Cursos de Posgrado como parte de sus funciones.



Universidad  
Católica

*“Nuestra Señora de la Asunción”*

VICERRECTORADO ACADÉMICO

DIRECCIÓN GENERAL DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN

---

Art. 33: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del 1 de marzo de 2014, sin que afecte derechos adquiridos con anterioridad.

Art. 34: El presente Reglamento podrá ser revisado a partir de los 3 años de su vigencia, a propuesta de la Dirección General de Posgrado e Investigación.

Art. 35: A partir de la fecha indicada en el art. 33, queda derogado el anterior Reglamento de la Dirección General de Posgrado e Investigación, así como toda otra disposición que se oponga al presente reglamento.